En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, a los siete dias del mes de septiembre de dos mil diecisiete, la Excma. Cámara en lo Penal de la Circunscripción Judicial de Esquel, integrada por la Sra. Jueza de Cámara, Dra. Mónica RODRIGUEZ, en su carácter de presidenta, y los Sres. Jueces de Cámara Dres. Alejandro DEFRANCO y Adrián BARRIOS, dictan sentencia en el marco de la causa caratulada: **"PROVINCIA DEL CHUBUT C/ P. D., J. L. F." (NIC N° 3503- NUF 32921)** , luego de realizada la audiencia de impugnación en la que tuvieron debida participación el imputado J. L. F. P. D., su Defensor Particular Dr. O. S. G. y la Fiscal General Dra. Fernanda Révori.

----------VISTO:----------

El dia 25 de agosto del corriente año se celebró la audiencia oral y pública a tenor del art. 385 Del CPP, en la que las partes argumentaron oralmente sus posturas en relación a la impugnación ordinaria presentada ante este Tribunal.

Vienen los autos a resolución de la Cámara en virtud del recurso contra la Sentencia registrada bajo el N° 1041/2017, mediante la cual se condenó a J. L. F. P. D. a la pena de dos años y seis meses de ejecución condicional, más la pena de inhabilitación perpetua para ejercer cargos públicos en cualquier dependencia de Obras Públicas -a nivel nacional, provincial o municipal- por encontrarlo coautor del delito de defraudación contra la Administración Pública. (art. 20, 26, 45, 77, 172, 174 inc. 5° del Código Penal), por los hechos ocurridos en El Maitén y en Esquel entre el 16 de mayo de 2014 y el 30 de diciembre de 2014, en perjuicio de la administración pública provincial.

La Defensa centra fundamentalmente sus agravios en la arbitrariedad de la sentencia pues, entiende, la decisión se ha fundado sólo en la intima convicción del Sentenciante. Previo afirmar la inocencia de su defendido, el Defensor sostiene que cuando el acusado, como Director regional de Obras Públicas Delegación Esquel, dispuso la remisión del Expte. N° XXXX-XX a la Dirección General en Rawson para que se efectúe el pago, del 50% del final de obra de la Escuela N° XXX de El Maitén no sabía ni podia siquiera suponer que el galpón para depósito no se había realizado. Agrega que ninguno de los seis indicios, valorados, por el Juez puede ser calificado de tal, resultando a la vez insuficientes para fundar una sentencia de condena.

Señala que el Juez *a-quo* valoró erróneamente la prueba producida en el debate, detallando lo que considera los puntos críticos de la sentencia: a) valora parcialmente la prueba testimonial -haciendo hincapié en que depusieron en debate veintiún (21) testigos-, b) omite partes sustanciales de los testimonios; c) descontextualiza frases; d) valora cada testimonio en forma aislada, sin considerar la coherencia interna y externa de los mismos; y e) omite valorar prueba documental incorporada por su lectura. Ante lo expuesto, entiende que se ha dictado una sentencia carente de sustento táctico probado, que pretende

justificar la decisión incriminatoria deformando los elementos de prueba colectados.

Cuestiona la Defensa la forma en que el Magistrado del juicio construye los indicios para sostener que son suficientes, analizados conjuntamente, y demostrativos de que el imputado sabia que la obra -construcción de un galpón- no estaba terminada y que la firma del Director de la escuela era falsa. Asi, agrega, a partir de sostener la existencia de indicios unívocos, dicta un pronunciamiento divorciado de la verdad sustancial conforme los hechos traídos a su conocimiento. Pretende que a los ojos de la comunidad se presuponga legitima la atribución de responsabilidad penal a su cliente, que en cualquier otra circunstancia hubiese sido absuelto.

Indica el Defensor que "el Juez, para justificar su decisión, parte de interpretar hechos como si realmente estuvieran probados y, a partir de allí, realiza inferencias. Afirma que confunde indicios con presunciones, aunque el desarrollo teórico de algunos conceptos básicos sea correcto. Señala que los indicios son hechos (acontecimientos o circunstancias) que han sido acreditados de manera fehaciente (a través de prueba directa), independiente entre si y de cuya relación, conforme las reglas de la experiencia o "de la lógica "puede inferirse la existencia de 'Otro hecho' (sobre el que no existe prueba directa). Por ello, agrega, no puede servir de base probatoria un hecho que se tiene por probado a partir de un indicio.

Expone ampliamente en su recurso el procedimiento de contratación directa por el cual habría sido seleccionada la empresa constructora F. S.R.L., empresa conocida de la zona y que cumplía con los requisitos exigidos por la ley pero que, además, tenía asignado el mantenimiento de la Escuela Nro XXX de El Maitén, establecimiento en el que se realizara la obra objeto del ilicito que se atribuye a su cliente.

Afirma, que los testimonios dan cuenta de que la contratación se encontraba dentro de los parámetros del procedimiento acorde a la reglamentación impuesta por la Dirección Regional de Obras Públicas de Esquel, y que la adjudicación de la obra respondió a las habituales metodologías de trabajo del orqanismo.

Resalta que no le era. exigible a su defendido ninguna, conducta distinta a la que realizó, y que no tenía ningún elemento para sospechar que la obra no se habia hecho. En su carácter de Director General no estaba obligado por Ley a concurrir a verificar las obras, puesto que para cumplir tal objetivo era asignado un inspector de obra. Que en el caso tal función recayó en H. C., único empleado que realizaba e1 relevamiento y las inspecciones de obras en la zona de la Comarca, con más de 20 años en la repartición. Por ende, afirma, es falso que C. se encontrara en una relación laboral irregular.

Agrega la Defensa que, ante la errónea valoración de la prueba -mediante indicios mal construidos- e inobservancia de lo realmente probado en debate, el Juez ignora la necesaria aplicación del beneficio de la duda a favor de su asistido. A ello agregó, que el Ministerio Público Fiscal no probó ninguno de los extremos de lo que anticipó como una participación criminal de su defendido.

Asimismo señala el Defensor que el imputado no tuvo sanción

administrativa alguna y mucho menos un antecedente penal, y que su conducta habitual fue descripta por las declaraciones de testigos como un hombre de bien, destacando principalmente su compromiso social, por lo que solicita la absolución, haciendo reserva del caso federal.

El Ministerio Público Fiscal, en cabeza de la Dra. Révori, responde el escrito "recúrsivo presentado por el Dr. G. advirtiendo que el impugnante centra sus agravios, fundamentalmente, en la carencia de motivación lógica de los fundamentos vertidos en la sentencia y en la errónea valoración de la prueba, haciendo hincapié en el modo en que se ha construido la cadena indiciarla respecto del condenado. Advierte en este punto que eh impugnante claramente intenta imponer su personal lectura de la prueba, reeditando de tal modo los "planteos" ya realizados sin éxito en la etapa anterior.

Sostiene que al inicio del debate oral y público se fijaron las teorías del caso de cada una de las partes, señalando que a su criterio la valoración del juez del juicio ha sido seria, minuciosa, prolija y ajustada a las normas adjetivas. 'Ha construido la certeza necesaria para dictar' el fallo sobre la base de la confrontación plena de dos hipótesis probables en torno al hecho sometido a juzgamiento. Ha dado plena respuesta a cada uno de los puntos en discusión, brindando claras razones del porque consideró que debía primar la teoría del caso presentado por su parte.

Agrega que a lo largo del juicio pudo acreditarse el lugar que ocuparon los coimputados en el proceso y la vinculación previa entre P. D. y J. A. L. (dueño de la constructora F. S.R.L., adjudicataria de la obra en conflicto). Aclara que tanto el empresario como el inspector de la Obra N. H. C. han sido condenados en Juicio Abreviado, celebrado con anterioridad en la causa, oportunidad en la que ambos asumieron su responsabilidad penal como coautor y participe, necesario, respectivamente, de esta defraudación de la reconstrucción efectuada a partir de las actuaciones originales y de las declaraciones de los testigos pertenecientes a la repartición surge claramente que el Sr. P. D., como Director de Obras Públicas, participó en toda la tramitación del expediente que originara el ilicito en contra de la Administración Pública.

En este contexto y más allá de cualquier duda razonable, es que considera que quedó ampliamente acreditado en juicio que el Sr. P. D., por su función dentro de la administración pública, fue una pieza clave para la concreción de la maniobra fraudulenta hacia el estado provincial. En definitiva, entiende que la tarea del Juez del Juicio en el caso ha sido ajustada a las normas legales vigentes, ha dado fundamento a cada una de sus conclusiones, el razonamiento aparece lógico y coherente -a. pesar de no satisfacer a la contraparte y, fundamentalmente, ha valorado todas y cada una de las pruebas relevantes, conforme las teorías del caso presentadas por las partes. Por estas simples consideraciones, sostiene, debe rechazarse la impugnación ordinaria y confirmarse el fallo de condena.

----------CONSIDERANDO----------

Cumplido el proceso deliberativo (art. 329, al que remite el art. 385, 5º párrafo, del Código de Procedimiento Penal), se estableció el siguiente orden de votación: Dra. Mónica Rodríguez, Dr. Adrián Barrios

y Dr. Alejandro Defranco.

La jueza Mónica Rodriguez dijo:

1) Señala la Defensa, se dijo, que el fallo exhibe dos graves defectos procesales: por un lado una errónea valoración de las declaraciones testimoniales y de la prueba documental; por el otro, una desacertada construcción de lo que denomina *indicios*, con los que luego pretende sustentar la decisión de condena.

Para seguir el derrotero de la. crítica cabe analizar las conclusiones probatorias de la sentencia. En ese marco y dada la ausencia de prueba directa que acredite la participación criminal del imputado, corresponde examinar cada una de las inferencias inductivas que completan el cuadro indiciarlo en el que el Magistrado ha basado la decisión condenatoria.

Tanto el laborioso análisis que hace el Juez en la sentencia, como la impecable crítica defensiva obligan de por sí a un profundo estudio de la cuestión. Más aún si se tiene en cuenta que la revisión solicitada requiere el análisis integral de la profusa prueba producida en el juicio.

2) El Magistrado comienza el análisis del caso dejando sentado cuáles fueron los extremos tácticos acerca de los- que- existió acuerdo de partes. Así, tuvo por cierto que. quien era por entonces Director de la ' Escuela N° XXX de El Maitén, A. J., requirió ante la Dirección Regional de Obras Públicas de Esquel -dependiente del Ministerio de Infraestructura de la Provincia- la realización de obras en dicha escuela (básicamente la pintura exterior y la construcción de un galpón). El acusado, como Director Regional de Obras Públicas de Esquel, adjudicó la obra, a la empresa F. SRL, pactándose el pago mediante la entrega del 50% contra la realización de la primera mitad y el resto al finalizarse la tarea.

Ejecutado el primer tramo y abonada la primera mitad, con fecha 16 de octubre de 2014 se labró un acta de recepción provisoria que indica que la obra había finalzado. El acta fué firmada por el Inspector N.H.C. (con condena firme en esta causa), por J. A. L., socio gerente de la empresa (también, condenado en autos) y por el acusado. En el acta respectiva, que da cuenta de la finalización de la obra cuando en realidad la misma estaba inconclusa, luce el sello del director de la escuela, A. J., pero la firma de este último fue falsificada. Luego de los trámites administrativos de rigor, se abonó la segunda mitad del precio pactado completándose la suma de $ 518.756,80 (menos las retenciones legales).

El interrogante que se plantea el Magistrado consiste en determinar si, como sostiene la hipótesis fiscal, la maniobra fue pergeñada por el acusado J. P. D. junto al empresario L., contando con la participación necesaria de N. H. C. o si, por el contrario, fue urdida y concretada por los dos últimos a espaldas del acusado. Por ende, señala, la decisión del caso pasa por determinar si al firmar el acta de recepción provisoria y dar curso al procedimiento de pago el acusado sabia o no que la obra estaba inconclusa y que la firma de J. era falsa.

Concluye el Sentenciante dando respuesta afirmativa a dicho interrogante, basando la conclusión en indicios que califica de claros,

unívocos y unidireccionales, ante la ausencia de prueba directa del hecho atribuido. Señala que la Defensa ha tomado como estrategia atomizar cada indicio lo cual, dice, constituye un examen necesario pero no suficiente, pues la prueba indiciarla debe luego valorarse en su totalidad.

En ajustada sintesis, el Juez valoró como indicativas de la participación del acusado en el ilicito, las siguientes circunstancias: 1. –Amistad del acusado con el empresario L.; 2. Él trámite administrativo y la actuación del acusado en él; 3. Los dichos del coimputado C. ante el perito de la causa, Ing. M.; 4. El expediente incompleto al momento en que la Policía allana la repartición; 5. Los dichos de A.; 6. El interrogante que se plantea el Juez respecto a si es lógico pensar, en ese marco, que el acusado ignorara que la obra no estaba terminada.

Anticipo que, en mi opinión, tales indicios - aún considerándolos como un todo- resultan insuficientes, para- demostrar, con el grado de certeza- que exige una condena penal, que haya sido P. D. quien pergeñara la maniobra defraudatoria o que conociera que la obra estaba inconclusa al momento de suscribir el acta que autorizó el pago de la segunda y última orden.

La anterior conclusión surge a partir de escuchar detenidamente todas y cada una de las declaraciones de los empleados que prestaban servicios en la Delegación zonal de Obras Públicas en la fecha del hecho, tal como fuera solicitado por la Defensa. Alli pude advertir que la Sentencia ha omitido considerar elementos de prueba relevantes, que tienen un sentido contrario a la hipótesis que consagra.

Se impone dar razones de la conclusión que he anticipado y, para ello, contrastar los argumentos del fallo con la prueba cuya consideración, a mi criterio, se ha omitido.

4.) Antes de ello considero oportuno realizar algunas –consideraciones sobre qué es la prueba indiciarla y cuáles son las reglas que rigen su construcción en la sentencia. A partir de alli, analizar las características que deben reunir los indicios para poder afirmar que tienen entidad suficiente como para fundar un fallo de condena.

Además, y siendo que la cuestión se ha centrado en el- *aspecto subjetivo* de la conducta atribuida al acusado tal vez sea útil recordar algunas nociones vinculadas a la *prueba del dolo.* En el caso, no sólo respecto del *propósito* de aprovechar su función para favorecer a una empresa constructora amiga sino, también, del *conocimiento* que tuvo de que la obra no estaba terminada al momento de legitimar su pago.

La prueba indiciarla permite tener por acreditado un hecho en base a inferencias. Se trata de arribar a la verdad de lo ocurrido por medio de un proceso intelectual que consiste en afirmar una proposición en base a otras proposiciones aceptadas como punto de partida. En el marco del proceso penal tales inferencias pueden admitirse sólo cuando ese punto de partida es un hecho *probado* (más allá de toda duda razonable, esto es, un hecho cierto). Se parte, pues, de un hecho demostrado por cualquier medio de prueba: testimonial, documental, pericial, etc., y se llega al hecho que se -pretende demostrar a través de un *enlace o nexo.*

El hecho del cual se parte insisto debe estar plenamente probado: no se puede partir de uno dudoso o que admita varias interpretaciones posibles. Sólo cuando el Juez haya podido descartar otras alternativas -por falsas, inverosímiles o ilógicas- puede decir que tiene un hecho acreditado y recién, a partir de alli, podrá enlazar una conclusión a través de un razonamiento que respete las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia. Si no se dan estos rigurosos requisitos, estaremos antes una sospecha o conjetura pero no ante un indicio que pueda ser considerado prueba de cargo.

Sólo si los indicios son varios, precisos y concordantes en el sentido de la hipótesis fiscal podrá decirse que existe prueba de cargo suficiente para condenar. De lo contrario se impone la absolución del imputado (art. 18 CN y 28 CPP).

A su vez, cabe recordar que el dolo es un *hecho* y -como tal- debe, acreditarse en el proceso. Y si bien se trata de un hecho subjetivo, por ende mucho más dificil de probar mediante prueba directa, no está de más recordar que al ser parte de la *quaestio factí* su valoración cae bajo el radio de acción del in *dubío pro reo* como regla de juicio.

5) Yendo ahora, al caso concreto, cabe recordar que el, Juez comienza su análisis dando por acreditada la amistad entre P. D. y el empresario constructor de la obra -L.- a partir de valorar: a. Un viaje realizado por ambos, travesía de la que dieron cuenta los testigos M. S. y C. L. A.; b. El hallazgo de un afiche de propaganda política (P. Intendente 2011) entre los papeles de la empresa F. SRL., al momento de ser allanada; c. El traslado de los hijos de L. hacia la Comarca en varias oportunidades por parte del acusado, circunstancia que surge del testimonio de oidas de C. R.; d. El aumento de las obras realizadas por L. en la gestión P., según el testimonio de la empleada de Obras Públicas C. M. La contratación de M. P. como empleada en Obras Públicas, ex mujer de L. y con quien que tuvo hijos.

Debo decir que si bien en términos generales resulta correcta la valoración del Magistrado en esté, punto, más allá de ciertas salvedades que he de formular más abajo, considero que el asunto ha quedado zanjado a partir de los dichos del imputado ante esta Cámara, por lo que no cabe profundizar mayormente al respecto. P. D., corroborando lo afirmado en el recurso por la Defensa técnica, dijo conocer a L. pero no mantener una amistad intima sino sólo una relación amistosa, por vivir ambos en la Comarca, compartir la actividad política y algún encuentro deportivo (la pesca), extremos que no se contraponen con las conclusiones del Juez en la sentencia.

La afirmación del Magistrado respecto a qué era una amistad que se trasladaba al ámbito laboral se funda, entiendo, en su particular interpretación del material probatorio respecto de los hechos aqui investigados. Asi, si bien en la causa se habló de un cierto incremento en la cantidad de obras adjudicadas a L. en la gestión P. solitarios dichos de la testigo M.-, no se indagó al respecto ni se acompañó una sola prueba objetiva en tal sentido (pese a lo sencillo que hubiese resultado una corroboración sobre el punto).

Quedó fuera de duda que F. SRL, la empresa de L., era una constructora que prestaba servicios para Obras Públicas desde varios años antes de que asumiera P.. Y a pesar de que el Magistrado pone en

tela de juicio que se tratara una empresa de *trayectoria* en el ramo, todos los empleados de la repartición que declararon en juicio fueron coincidentes en señalar que era una conocida contratista de Obras Públicas del ámbito local, remontando su actuación aproximadamente a unos ocho años atrás.

En cuanto a la designación de M. P., valorada por el Sentenciante como indicio de la amistad del imputado con L. debo decir, más allá de cualquier conjetura, que no encuentro un solo elemento de prueba que permita relacionar la actuación de la nombrada con el trámite del procedimiento investigado. Más allá de tratarse de una empleada que trabajaba en el sector de mesa de entradas no existió mención alguna en tal sentido por parte de los numerosos testigos que depusieron en autos. Se trata, además, de una persona que sigue trabajando en la repartición hasta la fecha y que fue catalogada por la testigo R. como una persona "muy seria y responsable en todo lo que se le ordenaba hacer".

Pero, además, numerosos fueron los testimonios que dieron cuenta detallada del modo en que se tramitaban los expedientes en la repartición.

Señalaron que no se asignaban a persona determinada sino que, se iban completando a medida que llegaban actuaciones para agregar, tarea que realizaba indistintamente cualquiera de los empleados del sector correspondiente, en general el que estaba desocupado.

6) En cuanto al segundo *indicio* considerado en la sentencia, esto es, la actuación del acusado en el trámite admisnitrativo, el Juez se centra en lo que denomina tres momentos: a. El trámite de contratación directa; b. La designación de C. como inspector de la obra y; c. La firma del acusado en el acta de recepción provisoria, que da cuenta de que la obra estaba finalizada.

7) El Sentenciante comienza su análisis admitiendo que no observó ninguna irregularidad o apartamiento funcional de P. en el trámite administrativo. Dice que la contratación directa en este tipo de obras era la regla general desde muchos años antes de la actuación del imputado.

Coincido, pues esto se ha demostrado a partir de los dichos de la totalidad de los empleados que declararon en el juicio, contestes todos en que durante la gestión del acusado no se dispuso ningún cambio ni modificación en la forma en qué se venia trabajando.

C. R., testigo especialmente valorada en la sentencia, dijo que "no hubo ningún cambio en la forma en que se trabajaba al ingreso de P., se siguió con la misma modalidad". F. G., un empleado de 37 años de antigüedad en la repartición se pronunció en idéntico sentido, asi como el técnico C., quien señaló qué no cambió nada, "nos seguimos manejando como antes, si hizo algún cambio habrá sido algo muy superficial". V. M. G. dijo también que el acusado no modificó en nada la tramitación de los expedientes.

No obstante esa afirmación inicial, el Juez señala que existia una alarmante falta de controles en la adjudicación, inspección y pago., de la obra pública y, aún reconociendo que tal situación no era atribuible al acusado, sostiene que fue *aprovechada* por P., no sólo para contratar en forma directa con su amigo L. sino para decidir

llamar a cotizar solamente a su empresa, F. SRL, decisiones ambas que le correspondían por su función.

En cuanto al *procedimiento de contratación* el Defensor afirmó que desde mucho tiempo atrás (caída de cenizas del volcán Chaitén en la zona) las obras de menor cuantía se asignaban por el mecanismo de la contratación directa. Dijo que esta obra se adjudicó a F. SRL pues se trataba de una empresa conocida, que siempre había cumplido y ,fundamentalmente, que tenía asignado el mantenimiento de la Escuela N° XXX de El Maitén.. aproximadamente desde el año 2009.

Considero que tiene razón la Defensa en el punto, pues si la regla era la contratación directa de este tipo de obras, la elección de la empresa era una facultad del Director y si, además, F. SRL era una conocida contratista de Obras Públicas que prestaba servicios para el Estado desde mucho tiempo atrás, no se advierte cuál habría sido la irregularidad cometida por el acusado y, menos aún, el aprovechamiento del que habla el Magistrado.

La testigo C. R. dijo en el juicio que la modalidad de contratación directa se aplicó desde la gestión del arq. I. en 2005, luego siguió C. y después P.; se llamaba a una sola empresa teniendo en cuenta los antecedentes, aclaró la testigo. Cabe agregar que el desempeño de L. había sido conceptualizado por varios directores de establecimientos educativos, incluido por el propio J. -director de la escuela en cuestión- como muy favorable.

Otros viejos empleados de la repartición se pronunciaron en idéntico sentido. Así H. T. dijo también que se trataba de una empresa con antecedentes, un proveedor del Estado como otros.

O. L. y F. G. dijeron que era una empresa más. M.- dijo que cuando ella empezó a trabajar en Obras Públicas ocho años atrás la constructora F. ya trabajaba como contratista. C. R. afirmó que en una época ella hacía los informes anuales sobre las empresas y el concepto de la empresa de L. fue siempre bueno.

8) Pero además de lo expuesto, en mi opinión resulta fundamental un dato que fue omitido en la sentencia. Se dijo en el juicio que había empresas que hacían el *mantenimiento* de determinadas escuelas. Y C. R. lo ratificó al "decir que L. era quien hacia el mantenimiento' de la escuela XXX de El Maitén, que a ella -se lo manifestó el director J., quien le dijo que estaba muy conforme porque cuando los llamaba siempre acudian. El propio J., director de la escuela en cuestión, corroboró esta circunstancia al afirmar que "asi como hoy está otro señor que es C., en ese momento era L. el referente para hacer las reparaciones y arreglos dentro de la escuela, era el que siempre estaba si había algún problema, hizo una instalación eléctrica y varios trabajos: "El testigo L., a su vez, al ser preguntado si L. estaba asignado al mantenimiento, de la escuela, de El Maitén, respondió "creo que sí".

Entonces, cuando sabemos que F. SRL era la empresa que desde hacía tiempo estaba *asignada* al mantenimiento de la Escuela N° XXX de El Maitén, extremo que omitió indebidamente considerar el Juez A-quo, la discrecionalidad del funcionario en la elección desaparece para dar lugar, sencillamente, a la única posibilidad que admitía el desarrollo normal de ese procedimiento, esto es, que fuera F. SRL la empresa a contratar. Distinto hubiese sido si la empresa encargada

del mantenimiento hubiera sido otra, obviamente.

Por lo dicho la circunstancia de que, cuando recibieron el trámite en el sector Compras, la memoria presentara el nombre, de la empresa F. SRL escrito en lápiz -mencionada por el Magistrado como indicativa -de la desleal intervención del imputado- no puede ser interpretada en el sentido que se propone. Es que, más allá de no haberse acreditado fehacientemente quién escribió tal indicación en el expediente, surgió en el juicio que se trataba de una circunstancia frecuente y habitual la inserción, desde el inicio del trámite, del nombre de la empresa a la, que correspondía asignar la obra.

En tal sentido no puedo dejar de considerar los dichos de la testigo M., empleada del área de Compras, quien además de aclarar que en las contrataciones directas se invitaba a una sola empresa (cuando menos desde que ella ingresó, ocho años atrás), en el expediente "a veces venia de arriba, desde la parte técnica, escrito con lápiz el nombre de la empresa a la que se asignaban la obra". Por "ello no dejarla de ser una mera suspicacia, carente de toda apoyatura probatoria, asignar valor cargoso a este primer *momento* del análisis respecto de la actuación de P. D. en el procedimiento.

9) El *segundo momento* que valora el Juez está referido a la designación de H. C. como inspector de la obra, en lugar del arquitecto L. que había hecho él proyecto. La Defensa dijo que justamente se hizo así pues era C. quien se desempeñaba como director de obras en toda la zona de la Comarca. Menciona que si bien la memoria descriptiva y planos de la obra fueron confeccionados por L., él mismo dijo en el debate que no necesariamente quien hacía los planos debía luego inspeccionar. Pero en el caso, al tratarse de una obra de El Maitén, inspeccionaba quien tenía designada esa área, es decir, H. C..

El esfuerzo argumentativo del Magistrado en este punto transita, claramente, un sentido contrario del que parece fluir con naturalidad del material probatorio pues, a diferencia de lo que hace en otros tópicos, encuentra dudas dónde soló hay certezas. Afirma el Juez que la situación laboral de C. era *irregular* o *poco clara* pese a que todos los testigos dijeron, sin hesitación alguna, que trabaja desde hace muchos años en Obras Públicas y que su asiento laboral está en la zona de la Comarca, más allá de venir seguido a Esquel a traer documentación. Mencionaron varios de ellos que si bien Obras Públicas no tiene una oficina allá, C. trabaja en un lugar que le facilitan en una delegación del IPV de Lago Puelo.

Los testimonios no dejaron margen de duda. L. dijo que C. es personal de Obras Públicas suscripto a la zona de Lago Puelo. Fue suscripto para hacer lo que nosotros desde Esquel no tenemos tanta emergencia de estar en el lugar" (sic) ; H. T., con 39 años de antigüedad en la repartición, dijo que C. prestaba funciones en Lago Puelo, "era el inspector asignado a la Comarca, tenia todo lo que era la obra de la Comarca porque estaba allá"; L. dijo que a veces C. traia él mismo las actas o las mandaba por el bolsin del IPV, otras veces, las hacia en la oficina de Esquel; C. M., dijo "C. cumple funciones en la Comarca, estaba como representante allá, cumple funciones allá". C. R. también fue preguntada al respecto y dijo "H. C. es el técnico de la zona, siempre estuvo él, hacia la parte de inspección y la foja

de medición"; C., con 30 años de antigüedad en Obras Públicas, dijo que C. es un técnico de la repartición, debe tener 20 años de antigüedad, cumple funciones en Lago Puelo, no hay una delegación allá pero él cumple tareas allá, de técnico, visita e inspecciona las obras"; y agrega "si uno está en un área, para no desplazarse tanto, si estoy en Corcovado tomo toda esa área". A riesgo de cansar con la enumeración, fue categórico V. G. al decir que el nombrado era "inspector de obra en la zona de la Comarca. Presta servicios en una oficina y está para hacer inspecciones en las escuelas de allá".

No ha quedado lugar a dudas acerca de que se trata de un antiguo empleado de Obras Públicas adscripto a la zona de Lago Puelo. Según el Informe de f s. 115 - Evidencia O), N. H. C. se desempeña en planta permanente en la Dirección General de Obras Públicas, *por administración delegación Lago Puelo* (Convenio colectivo 10/11).

Dijo, también el Juez que si quien hizo el proyecto fue L., si éste manifestó que le hablan quitado el expediente de la obra, si dijo que no firmarla un expediente más y se designó a C. en su lugar, que tenia una situación de revista poco clara, ello "pudo obedecer a que L. no firmarla una certificación final de obra sin que la obra estuviese terminada, mientras que la irregular prestación de servicios lo haría más propenso a estampar esa firma".

Sin embargo, omite el Magistrado consignar que preguntado el testigo L. si quien hacia el proyecto y la memoria descriptiva debía ser quien luego inspeccionara la obra respondió "no necesariamente, a veces tenemos que ir a inspeccionar obras en las que no hicimos el proyecto, es indistinto", y que siempre ocurre asi en los casos de licitaciones, por ejemplo.

H. T. dijo también que C. era "quien absorbía toda esa demanda", en relación a la zona de la Comarca, que comprendía la localidad de El Maitén. C. dijo también que C. "era el representante nuestro en la Comarca, por una cuestión de las distancias que manejamos".

Cobran relevancia en el punto los dichos del imputado ante la Cámara, al explicar que "H.- C. nunca confeccionó en Obras Públicas un proyecto y no lo confeccionaba porque era difícil, él estaba allá y nosotros estábamos acá, acá habla todo un equipo técnico". Agregando, en, relación al caso de autos, "por eso cuando el arquitecto B. se comunica conmigo diciendo: necesito que envíes un técnico a la escuela XXX de El Maitén, porque hace rato me están pidiendo la construcción de una obra, mandé a L., que confecciona el proyecto y después se adjudica como inspector de obra al Sr. H. C.".

En sintesis, considero que la conveniencia de designar como inspector al mismo profesional que confeccionaba la memoria descriptiva podría ser la regla en obras de Esquel o sus alrededores, pero no cuando se trataba de obras de la Comarca o su zona ya que en esos casos, por una cuestión de costos y de distancias -como señalaron varios testigos-, lo normal era que la designación recayera en C..

Siendo que la pieza clave de la defraudación fue el inspector de obra, pues representaba el control del Estado *ín situ,* y como ninguna vinculación tenia con P. D. se pretendió poner en tela de juicio la regularidad de su situación de revista y se conjeturó, a partir de ello, que tal extremo lo haria fácilmente corruptible. Esa sospecha

llevó al Magistrado, erróneamente a mi juicio, a ponderar su designación como un indicio en contra del acusado. Discrepo con tal conclusión, primero porque no se demostró, - irregularidad alguna en la situación laboral de C., más allá de que su asiento estuviera en Lago Puelo; pero, además, porque no puede tomarse como inferencia probatoria válida la idea de que una irregular situación laboral implique mayor corruptibilidad en un empleado. Menos aún existe ese margen cuando en el caso se trataba de un director recién llegado frente a un empleado del escalafón, técnico con mucha antigüedad en la repartición.

La afirmación de que a L. le *quitaron* el expediente de la obra es un dato que debe tomarse con pinzas, pues no se trata de una información aportada por el propio arquitecto sino que surge de dichos de la testigo R. -testimonio de referencia- pero que no fue corroborado por el testigo principal o directo (L.), ya que no fue interrogado al respecto. Ello, sin dejar de recordar que al momento de testimoniar en el juicio L. dijo que su relación con P. fue "correcta, muy buena", asi que mal puede afirmarse sin dudar que el técnico se haya referido a "está" gestión en particular.

En sintesis, no puede utilizarse el testimonio de oidas, menos en perjuicio del imputado, cuando el testigo directo ha prestado declaración en el acto del juicio oral y no ha ratificado esos dichos. La doctrina enseña que ni siquiera el temor de éste o su resistencia a acudir al llamamiento' judicial justificarían el recurso a la prueba testifical de referencia.

Respecto del temor que dice el Magistrado haber percibido en el testigo, circunstancia que podría - excepcionalmente- justificar la preferencia por el testimonio de oidas de R., tengo presente que el propio L. dijo en el juicio no estar atemorizado. Ello, sin perjuicio de explicar -ante la pregunta puntual de la Fiscaiia sobre- si alguno en la repartición habla tenido -temor de declarar en la causa- que "fue incómodo porque aparentemente si hubo una irregularidad y estábamos todos expuestos a una opinión pública que no era positiva", agregando que en un primer momento él no quiso declarar en la Fiscalía: "le dije que preferia no hablar en ese momento hasta que se aclararan las cosas, preferían tomar ninguna postura acusatoria porque no sabia quiénes lo hablan hecho".

El testimonio da clara cuenta del impacto y la conmoción que sufrió todo el personal de Obras Públicas local al tomar conocimiento por los medios del ilicito cometido. En la mayoría de los testimonios puede advertirse cierto recelo o temor, lógicos a partir de la situación vivida, particularmente -insisto- en aquellos que tuvieron alguna actuación concreta en el procedimiento pues la sospecha pública fue generalizada.

10) Se habló en el juicio, asimismo, de que algunos técnicos manifestaron que "no querían firmar más expedientes". Decirlo de este modo, sin otra explicación, implica darle al tema la significación que pretendió sugerir el testigo A. -sobre cuya credibilidad he de explayarme más adelante-. Este testigo, sobre el punto, recreó una serie de comentarios y, suspicacias, recordando que "se hablaba en asambleas de muchos expedientes que eran irregulares, habla técnicos

que ya no querían firmar... *creo* que se reunieron y ya no firmaban más expedientes". No indicó fechas ni pudo dar otras precisiones que pudieran relacionarse con el caso investigado.

Si no se hiciera ninguna otra aclaración podría suponerse que la negativa estaba vinculada con el caso investigado o con la gestión de P.. Cuando menos esa es la impresión que queda después de escuchar a A.. Sin embargo creo necesario transcribir la explicación, también omitida en el fallo, que diera al respecto la testigo R.. Preguntada por la Fiscalía: ¿Algún compañero del área suya le manifestó no querer firmar expedientes? Dijo que "en varias oportunidades pasó, porque no conocían de qué se trataba el trabajo en sí, la obra, entonces decían yo no voy a firmar, que lo firme W., siempre era W. C., que era director en su momento. ¿Esto pasó durante mucho tiempo? inquirió la Fiscal, "pasó con W. de jefe, pero se lo manifestamos en una reunión en el departamento técnico de los porqué no se quería firmar, porque a vos te entregan 'ún 'expediente' que vos no tenés ni noción de donde salió ese presupuesto no conoces el lugar, no vas a querer firmar" (***sic)***.

Vinculando ambas declaraciones es posible inferir que la afirmación de A. aludía a situaciones que se remontan a una gestión anterior, pero ajenas a las vicisitudes del presente proceso. Mal puede entonces mencionarse esta circunstancia como si se tratara de algo que 'pueda' atribuirse al imputado P. D. o al trámite administrativo investigado.

Quedó claro que se trató deuna obra pública requerida desde hacía tiempo por las autoridades de la escuela N° XXX de El Maitén. Fue claro L. al decir que él hizo el proyecto, cree que lo hizo a pedido del imputado, que fue a la escuela e hizo el presupuesto. Esto significa que en el caso puntual no se daba ninguna de las situaciones descriptas por R. como de aquellas en que los técnicos se negaban a firmar.

Por lo dicho, si bien podría admitirse que una información semejante sea utilizada por la Fiscalía para orientar, la pesquisa, tomar los comentarios de asambleas ,y pasillos de A. sin tamiz alguno y pretender, darles entidad cargosa en el proceso resulta, desde todo punto de vista, improcedente.

10) Por último, en cuanto a la firma en el acta de fs. 6 de la segunda parte de las actuaciones administrativas, considerada como el *tercer momento* clave para la atribución de responsabilidad en el fallo,' dijo .,el Defensor que se trató de una firma que no era necesaria, que el armado de expedientes estaba a cargo de empleados del sector Compras y que eran ellos quienes los llevaban en cada caso a la firma del director con los sellos ya colocados. Que este tipo de actas se firman en el lugar de la obra, y el Director desde su oficina sólo constata que esté la documentación necesaria para requerir que se habilite el pago.

Cierto es que si bien el acta en cuestión - imprescindible para habilitar el pago- lleva en el caso la firma y el sello del acusado, no menos cierto es que en el texto de la misma no consta que P. D. haya estado presente al momento de su confección. Si se coteja este acta con la firmada por L. para habilitar el pago del primer tramo en

esta obra, también se advierte que la modalidad era que el director {o su reemplazante por ausencia) suscribiera el acta antes de su remisión a Rawson, sin necesidad de que este último corroborara la veracidad de la certificación suscripta por el inspector de obra.

La firma del acusado, pues, no puede ser valorada en su contra ni significar legitimación alguna de- aquello que era función exclusiva del inspector ("sus ojos en la obra", como lo 'denominó algún testigo).

Es cierto, como indicó el Defensor, que el procedimiento común era que los empleados de Compras recibieran las actas de inspección, las agregaran al expediente, colocaran el sello del director y lo pasaran a su despacho para la firma antes de elevarlo a Rawson. Esto surge de los dichos incontrastables de C. M.. Nada indica que no haya sido esa la modalidad seguida con el acta de referencia en el presente caso. Interpretar lo contrario implica desconocer la regla del in dubio pro reo en la valoración de la prueba.

Insisto, por otra parte, en que según lo explicado por el testigo L., el acta de certificación puede o no llevar la firma del Director para la elevación a Rawson, indicando que con la firma del inspector es suficiente, no es necesaria la firma del director porque para eso se constituye el inspector en la obra.

Lo más probable es que el tribunal del sentido común, para utilizar la mención que hace el Sentenciante, hubiese dicho que si la firma no era necesaria o si otra persona podia firmar en su reemplazo, el imputado habria tratado de restringir su participación a lo mínimo necesario, y no al contrario.

11)Tampoco encuentro entidad -cargosa en el cuarto indicio valorado, aquello que el Magistrado ha denominado *El expediente incompleto*. Pondera que la circunstancia de que al momento de realizarse el allanamiento en Obras Públicas regional la copia del expediente. en cuestión (N° XXXX) estuviera incompleta resulta indicativa de que el acusado - consciente de que seria responsabilizado penalmente- decidió retirar las actas que lo comprometían.

El Oficial Molina Sánchez, quien realizara el allanamiento para secuestrar el expediente, indicó que fue el acusado quien entregó la copia del expediente y aclaró, en ese momento que el original estaba en Rawson. El funcionario policial también indicó que "el propio Sr. P. nos dijo que faltaban hojas del expediente... creo que él en ese momento se dio cuenta del faltante de las hojas y yo lo dejé plasmado en el acta".

Estos dichos deben complementarse con la circunstancia de que P. se presentó en Fiscalía dos dias después con las copias faltantes del expediente. En la ocasión presentó una nota (fs. 28, evidencia- G), acompañando las actas de recepción de obra, afirmando que luego del allanamiento ordenó una exhaustiva búsqueda de las piezas faltantes, las que fueron halladas en otro expediente que ninguna vinculación tenia con la obra cuestionada, circunstancia que no fue refutada en la causa.

Por un lado cabe aclarar que las copias faltantes no son “las actas que lo comprometóan” como dice el Sentenciante, sino que se trata de algunas copias del expediente (que tramitaba separado en dos partes). Por otro lado, si el imputado pretendía ocultar esa documentación, no

se explica por qué le avisarla a los funcionarios policiales que faltaba una parte del expediente y,menos aún, que el original estaba en las oficinas de Rawson.

A todo lo anterior se suma que dos dias después del mencionado procedimiento, esto es, el 14 de julio de 2015, P. D. se presenta ante el Ministerio Público Fiscal de Esquel acompañando las copias faltantes. Esto último no parece aportar a la idea de que haya sido él quien las retirara de la Delegación (aunque carezca de relevancia) pero, mucho menos aún, que las hubiera retenido –como se sostiene en el fallo- cuando se reconoce que es quien ordena su búsqueda y va a entregarlas a la Fiscalía.

11) El Sentenciante ha valorado también como elemento de cargo, aunque más tenue, la declaración testimonial del mencionado A.. Este testigo sostuvo haberle dicho al acusado que "había obras que no se estaban terminando", recibiendo por respuesta que si tenia pruebas que lo denunciara.

Además de la animosidad contra el acusado, mencionada por el Juez en la sentencia, cuesta entender que se haya pretendido construir un indicio probatorio a partir de esos dichos. Es que escuchando detenidamente la declaración puede advertir no sólo parcialidad sino, fundamentalmente, una exposición plagada de conjeturas, sospechas, suposiciones y hasta -me permito decir- suspicacias en contra de P.. El testigo utiliza permanentemente frases del tipo a "se comentaba" "se decía" "creo que me dijeron", "decían en las asambleas", indicando que muchos datos le llegaban anónimamente a la garita donde trabajaba, conjeturando que tal vez le hablaban mal del acusado porque sabían de sus problemas con él y porque, además, estaba en el gremio.

Sin embargo, ninguna de esas conjeturas o sospechas fueron corroboradas, pese a la gran cantidad de empleados de la repartición que desfilaron en largas jornadas de juicio y extensas declaraciones.

Y si bien en casi todos los testimonios surge en forma recurrente el impacto que causó la denuncia mediática del ilícito, ninguno de ellos sembró siquiera una sospecha concreta y fundada sobre la actuación del acusado en su gestión frente a la delegación regional o en el caso puntual de autos. La actitud de algunos testigos, razonablemente molesto se centró más en deslindar su propia responsabilidad que en colaborar con el esclarecimiento del hecho, pero ninguno aportó datos que puedan- ser utilizados en el sentido de la hipótesis fiscal.

Además, insisto, no cabe atribuir a los testimonios de referencia el valor de indicios. La prueba indiciaría exige partir de un hecho cierto - probado o admitido expresamente por las partes-, del que - puede razonablemente inferirse (inferencia inductiva) otro hecho a partir de las reglas de la lógica, la psicología y la experiencia. El segundo hecho -la inferencia- aparece como una consecuencia natural del primero y, por ende, puede también tenerse por cierto. Pero los testigos de referencia, como vimos, sólo resultan complementarios del testimonio principal.

Tampoco es correcto partir de meras suposiciones y conferir el valor de indicios a las figuraciones que puedan derivarse, más o menos razonablemente, de aquéllas. Sólo se tratarla de nuevas suposiciones

o conjeturas, pero nunca de inferencias inductivas lógicas con rango de dato indiciarlo. Es, justamente, la necesaria rigurosidad que exige este tipo de análisis lo que permite distinguir los indicios de un conjunto de sospechas pero que no pueden, sin desmedro de los criterios que integran la noción de la sana critica racional, ser tenidos por ciertos, más allá de su fortaleza o debilidad para dar base a una hipótesis investigativa.

14) También ha omitido el Juez del juicio valorar una circunstancia alegada por la Defensa y que resulta más bien indicativa del desconocimiento que tenia P. D. respecto de la maniobra. Es que en el mes de abril de 2015, esto es, cuatro meses después del pago de una obra irrealizada, dispone que la técnica C. R. vaya a inspeccionar la escuela. R. es una empleado con 17 a los de antigüedad en Obras Públicas y su testimonio aparece como uno de los más comprometidos a la hora de brindar información" relevante "para esclarecer el hecho. La testigo dijo haber ido a la escuela N° XXX de El Maitén porque "el Sr. P. me mandó a hacer un relevamiento de pintura interior, ahi el director me comentó que iba a recuperar el SUM porque ya estaba previsto el depósito (galpón) y que estaba muy conforme con la empresa porque realmente le respondían". Aclaró la testigo que ella no sabia que la obra ya habla sido pagada. Esto se corrobora con el testimonio del arq. L., quien señaló en el juicio "C. R. me dijo que J. (el acusado) la habla enviado a una escuela y que habla una obra que aparentemente no estaba terminada'', agregando que cinco o diez dias Después la cuestión tomó estado público.

Volviendo al sentido común ¿resulta lógico pensar que si el acusado hubiese estado involucrado en la maniobra habría dispuesto enviar a un técnico de la repartición a hacer un relevamiento en esa escuela? Máxime que se trataba de un incumplimiento ostensible pues no se vinculaba con la calidad constructiva de un trabajo o con una obra pequeña, sino que era constatable a simple vista ya que era un galpón de grandes dimensiones.

Cabe, decir que si bien el Director regional podía ir a las obras no era su función hacerlo, quien tenia esa responsabilidad era el Inspector de obra, en el caso el coimputado -condenado- N. C.. Entre otros fue categórico L. al decir que "el inspector es quien tiene el compromiso de certificar y avalar para el Estado lo que está construido, lo que no está o si hay algún error". También H. T. señaló que si bien en sus épocas como Director solia ir a controlar las obras "no era lo que es hoy, debe haber 700 edificios y cuando yo estaba habla 150. Hoy no hay nadie que esté en condiciones de estar en todos lados" Y agregó que "hoy hay una modalidad nueva que no la tenia, que es que el director de la escuela acompañe con su firma apoyando que realmente se hagan los trabajos".

Tengo en cuenta asimismo, según dichos de varios testigos, que P. D. conversó con el personal sobre la denuncia pública del hecho aquí investigado. Asi, H. T. dijo "nos invitó a charlar y a darnos una explicación de lo que él entendía cómo hablan sucedido los hechos, en ese momento la obra ya estaba ejecutada". El propio A. dio cuenta de que . P. habla hablado con los empleados sobre el tema y C. R. afirmó que existieron varias reuniones con él, aunque sólo aclaró que P. los

culpaba de haber filtrado la información a los medios.

A pesar de estos dichos, y si bien no se profundizó el curso de los interrogatorios en ese sentido, ninguno de los empleados que testimoniaron dijeron saber o, insisto, siquiera sospechar qué el acusado haya tenido conocimiento puntual de que la obra no estuviese terminada al momento remitir el expediente para habilitar el pago.

En este punto debo resaltar el impacto que me provocó la testigo C. R. -cuya sinceridad fue destacada tanto por las partes como por el Sentenciante- quien, ante una pregunta realizada por la Fiscal del caso, Dra. Révori, dijo qué ella creía conocer lo que habla pasado en este caso," expresando textualmente "Yo creo saber la verdad de lo que pasó, porque uno habla y sabe. Yo creo que el sr. P. como director, la modalidad de trabajo él ya la tenia ahi, yo si creo que él tenia relación con L., eso si, pero no creo que haya tenido, la intención, no sé, no puedo decirlo. Lo que si no me gustó a mi, yo me enojé mucho incluso con él, fue con el Sr C., yo con H. C. me enojé mucho porque él es el que tiene que el Sr. P. incluso puede no saber si la obra está hecha o no, nosotros no lo sabemos, tesorería sabe que se paga pero no. tiene porqué saber si la obra si se realizó, el que, sabe es el. inspector de la obra, porque se entiende que si vas, al lugar el control se hace en el lugar".

Estas manifestaciones sintetizan, de modo simple, aquello que no es sino el resultado de la abundante prueba producida en la causa. Y resulta una explicación que en el marco de un proceso penal sólo puede ser resuelta del modo constitucionalmente previsto, para, hacerlo, esto, es, a través de la aplicación del principio de inocencia y su principal derivación,en la sentencia: el in *dubio pro reo.*

15) En cuanto a los dichos de C. introducidos por el testimonio de M., pondera el Magistrado que al momento de realizar la pericia aquel le habría dicho al perito "me hicieron firmar, me dijeron que a L. le debían plata y que le iban a pagar, con plata de esta obra".

He de coincidir. con la Defensa en punto a que resulta cuestionable que recién en el juicio se tome conocimiento de la estrecha relación que unía al perito con el coimputado c. (dijo que fue su vecino durante muchos años, que conocía a toda la familia, desde el padre, la madre, todos los hermanos y que tenía un excelente concepto de él), no habiendo sido impugnada su labor pericial seria un exceso pronunciarse al respecto. Sin embargo, valga decir que el perito debió poner de manifiesto aquella circunstancia al momento de tomar conocimiento de que C. estaba imputado en el caso (según sus dichos se enteró al momento de concurrir a la escuela y encontrarse con C. en la obra).

Pero más allá de eso, discrepo con la conclusión que extrae de tales dichos el, Magistrado. En primer lugar cabe reproducir aqui lo expuesto en relación al valor probatorio de los testimonios "de oídas", pues no otra cosa resulta esa declaración desde el punto de vista procesal. Pero, más aún en -este, caso pues se tratarla de dichos exculpatorios de un coimputado supuestamente pronunciados ante la recriminación que recibe de parte del perito (persona muy conocida de él y de su familia: "¿cómo estás involucrado en esto? Vos no tendrías que haber firmado", fueron los dichos de M. a C.).

En tal caso, no cabe olvidar "que H. T. - un testigo que merece

especial credibilidad por su trayectoria en la institución- " dijo que también habló con C. sobre el tema en dos oportunidades, ya que ambos se conocen de toda la vida. Recordó que "Gustavo" (asi lo nombró) sólo dijo "que él habla tomado la decisión en ese momento de certificar", sin ninguna otra aclaración.

Entonces, además de que C. en ningún momento menciona al acusado en su conversación con M., no es difícil pensar que en una situación como la descripta pudiera haber ensayado una justificación más o menos creíble para salir de la embarazosa situación. Pero de alli a admitir que tales supuestos dichos puedan tener valor indiciarlo hay un trecho que es imposible de recorrer en el sentido incriminatorio que pretende atribuirle el fallo. Insisto en que es preciso ser muy cauto a la hora de introducir dichos de un coimputado, prestados extrajudicialmente después de que el proceso fuera iniciado, en. su contra (si, fuera antes la valoración podría ser otra). No cabe, olvidar la relación de conocimiento y confianza existente entre el testigo de oidas y el directo. Pero más cautela aún pretender extraer inferencias que no son producto de los dichos directos del testigo, como en este caso.

La información no puede ser utilizada ni siquiera como prueba complementaria, sencillamente porque se trata de dichos que no pudieron ser sometidos a contradicción en el acto del juicio oral. Si, tal era la pretensión acusatoria el coimputado, ya condenado por sentencia firme, debió haber sido convocado como testigo al debate.

No cabe confundir una prueba complementaria - como son los testimonios de referencia (por su utilidad para contrastar el testimonio principal)- con una prueba autónoma o indiciarla.

15) Mucho menos, puede denominarse indicio, por todo lo dicho, más arriba, a aquello que el propio Magistrado ha llamado "interrogante". Considero innecesario explayarme al respecto, toda vez que la contestación a dicho interrogante no resulta obvia ni mucho menos, sino que admite respuestas disimiles e igualmente plausibles.

16) En conclusión, considero que la valoración realizada por el Sentenciante no alcanza a configurar la mínima actividad probatoria de cargo que sustente una condena. Al contrario, entiendo que ha. encontrado certezas donde sólo existen dudas, omitiendo erróneamente aplicar la regla del *in dubio pro reo.* Como contrapartida, ha planteado dudas que fueron despejadas por la copiosa prueba arrimada al proceso, dejando de valorar prueba relevante de sentido contrario a la hipótesis que consagra.

No existió una conducta irregular por parte del acusado, ni un procedimiento que permita afirmar interés, aprovechamiento o connivencia de su parte para concretar la defraudación que si cometieron, sin duda alguna, L. y C. (ambos condenados penalmente por sentencia firme en la presente causa).

La profusa prueba producida en juicio no autoriza a descartar como probable que el acusado desconociera la maniobra defraudatoria. Quedó claro que no visitó El Maitén en esa época -no estaba dentro de sus obligaciones funcionales hacerlo- y que, además, envió cuatro meses

después a una antigua empleada del sector técnico de la repartición - C. R.- a efectuar un relevamiento en dos escuelas de El Maitén, entre las que estaba la investigada.

La mera sumatoria de sospechas puede llenar el molde de la intima convicción, pero no alcanza para fundar en derecho una decisión condenatoria sin caer en arbitrariedad.

En el caso, insisto, la prueba en su - totalidad arroja un saldo que no permite adherir a la posición propuesta por el Ministerio Público Fiscal. Cuando existen dos hipótesis posibles en pugna y no pueda afirmarse la prevalencia de una sobre la otra el juez debe estar a aquella que favorezca al imputado, por aplicación de lo dispuesto en los art. 18 CN y 28 CPP. Esta regla impone la absolución cuando imputación nopueda, sostenerse más allá de toda duda razonable. Por ello corresponde revocar la sentencia y disponer absolución del imputado. Asi voto.

18} Corresponde confirmar la imposición de costas al imputado (art. 242 inc. 3º) y regular los honorarios del Sr. Defensor, Dr. O. S. G., en un 35% del monto fijado en la sentencia de mérito por la labor desarrollada en la presente instancia.

El Juez. Rqberto Adrián Barrios dijo:

1. Tras sustanciar en audiencia la pretensión impugnativa, corresponde revisar la resolución que condenó a J. L. F. P. D., a la pena de dos años y seis meses de prisión de ejecución condicional, con más la pena de inhabilitación especial perpetua para ejercer cargos públicos en cualquier dependencia de obras públicas, sea a nivel nacional, provincial o municipal, por haber sido encontrado coautor penalmente responsable por el delito de defraudación contra la administración pública por los hechos ocurridos entre el 16 de mayo de 2014 y el 30 de diciembre de 2014, en perjuicio de la administración pública provincial.

No he de volver sobre los antecedentes del caso que ya han sido prolijamente reseñados en esta sentencia, por lo que pasaré sin más a dar los fundamentos de mi voto.

2. De la supuesta Sentencia Arbitraria, por haberse basado en la intima convicción del tribunal.

2.1 La Defensa se ha agraviado de la sentencia, y asegura que su cliente no es autor del delito por el que fuera acusado, y que la pieza jurisdiccional es un claro ejemplo de una sentencia basada en la intima convicción, y por ende atrapada por la doctrina de nuestro Máximo Tribunal Provincial sobre la Sentencia Arbitraria.

Centró la estrategia de ataque a través de lo que denominó dos grandes "defectos procesales": el primero de ellos, basado en una supuesta errónea valoración de la prueba (parcial de algunas de ellas, omisión de partes sustanciales de otras, supuestas descontextualización de frases; valoración en forma aislada, etc.).

El segundo, en la forma en que el juez penal construyó los indicios, que luego utilizó para sostener su sentencia.

Tras analizar profusamente los agravios, controlar la prueba y deliberar con los distinguidos colegas con quienes integro este Cuerpo, he de arrancar mi voto con este segundo "defecto" denunciado por el pretenso, püesto que' su ponderación llevará la suerte del recurso.

2.2 Se impone aclarar, como ya lo he hecho en otros precedentes, que la impugnación ordinaria coloca a los jueces *Ad Quem* en un lugar desde el cual puedan controlar la razonabilidad de la decisión del *A quo*, sobre todo en aquellos extremos que relaciona la actividad probatoria producida en el juicio, con los presupuestos fácticos" de la teoria del caso hecha lugar en la sentencia.

A la lectura de la pieza jurisdiccional, podemos indiciar la misma, en una primera parte, de la cual en su punto 1 se analizaron los hechos no controvertidos, en donde se concluyó que la materialidad de la defraudación contra la administración pública fue acreditada; y en un punto 2, en donde se analizaron los hechos que si fueron controvertidos, y que podemos ubicar en lo que hace a la autoría.

En este su acápite, el magistrado se cuestionó si el acusado sabia que la obra en la escuela rural en donde sucedieron los acontecimientos (o al menos, desde donde quedarían en evidencia) no se habla terminado y si la firma del director J. habla sido falsificada. Para el sentenciante ambas premisas fueron por la afirmativa, y dijo que la culpabilidad del encartado le fue acreditada por seis indicios que a posteriori desarrolló.

Siguiendo la idea que habla que en materia de pruebas indiciarlas, lo fundamental es la conexión o nexo causal entre- la afirmación base y la afirmación consecuencia, *"...enlace que se construye mediante la aplicación de las máximas de la experiencia, es decir, a través de un razonamiento que aplique generalizaciones acerca del modo en que ordinariamente suelen ocurrir las cosas..."* (del voto de la doctora Monica Rodriguez en Carpeta 1320- Legajo 13601, caratulada: "SALINAS, Adrián Hernán y otros p.s.a. robo agravado tentado a Delia Anabella Jones-Trelew".- 11/12/09. Sent nro. 4), es necesario revisar cada uno de los indicios tenidos en cuenta por el A Quo, a fin de certificar sin son aptos, concordantes y coincidentes, y si fueron ponderados racional y conglobadamente de manera tal que permitan arribar razonablemente a un estado de certeza que pueda sostener la condena.

En su caso, verificar aquello que acusa la pretensa, es decir si nos encontramos ante un pronunciamiento divorciado de la verdad sustancial.

Dicho lo dicho, tengo para mi que de los seis indicios que fueran desarrollados por el magistrado, y que a sus palabras lo persuadieron de la culpabilidad del acusado, al menos dos deben descartarse a priori, por manifiesta inidoneidad para crear siquiera probabilidad de autoría.

2.1.1. El primero de ellos, es el identificado como indicio quinto, desarrollado a partir de la foja 165 de la sentencia: los dichos de A.. Y la inidoneidad de este indicio la dio el mismo magistrado.

Asi es, pese a incluirlo como un elemento de cargo para destruir el estado de inocencia del hasta entonces acusado, en el punto individualizado reconoció que no obstante la contundencia de las respuestas brindadas en el juicio, que podría confirmar que P. no podia desconocer de la no finalización de la obra en la escuela N°XXX, se evidenció cierta animosidad que transmitía el testigo respecto el acusado que lo determinaron colocar sus dichos por debajo

de los otros.

La prudencia en la ponderación de este indicio de la que habla el fallo, puso a la luz la desconfianza del magistrado en las aseveraciones del testigo por su evidente animosidad.

Esa ponderación del sentenciante no puede menos que ser destacada como positiva, y a la cual dicho sea de paso, coincido y acompaño.

Ello asi, que quede claro, la desconfianza de lo declarado por A., no puede ser considerado como un indicio de baja calidad como lo sugiere quien condena, ya que resulta ser por esa misma desconfianza, una prueba incapaz de sostener o ayudar a sostener un estadio de certeza.

La libre valoración de la prueba que poseen los tribunales, puede llevar a creerle o no a una persona, y en cualquiera de los casos deberán decir en sus sentencias el por qué se cree o no se cree.

Lo que el tribunal no debe es ubicar como prueba de cargo un testimonio cuando se lo cree a medias o con desconfianza.

Creer con desconfianza no es creer menos, o poco es no creer, no puede ser de otra manera.

2.1.1 El segundo indicio que debe también descartarse, es el identificado como sexto el interrogante.

Sobre esto, hay dicho la defensa que el hecho indiciarlo,. deberla, ser justamente eso, un hecho, probado con prueba directa. Dijo que el punto en la sentencia no son hechos, son interrogantes, a los cuales el magistrado le dio respuestas, que incluso admiten otras posibles.

En este punto, asiste absoluta razón a quien apela *como enseña Carlos Rubianes en Derecho Procesal Penal, tomo 11, ed. De Palma, pags.395 y sgtes* "... se da el nombre de indicio a ese hecho, conocido *y* probado, a ese hecho que está presente ante el juez; mientras que la presunción es una operación deductiva, por la cual se concluye que existe o no otro hecho... *"Para que una sentencia basada en ellos y pueda ser confirmada, a fin de evitar* arbitrariedades y apreciaciones subjetivas, la prueba indiciaria en que se basa debe referirse a hechos ciertos y probados, puesto que su pluralidad torna más seguro el juicio de probabilidad a que se arriba; la deducción a que se llega debe lógicamente aceptable, y finalmente cada uno de ellos, aisladamente o en conjunto, deben conducir a una sola solución.

Las preguntas que formula el juez en este sub acápite, no responden al concepto de indicio.

Deducir si es o no lógico que C. y, en especial L., hubieran actuado a espaldas del acusado, no es un hecho probado, es una pregunta que puede ser base de un razonamiento.

Interrogarse si es o no posible que L. haya actuado a espaldas de su "amigo", gracias a quien tenia más obras adjudicadas y sabiendo los problemas que a éste le generaría el descubrimiento de la maniobra, es la premisa de un razonamiento, no un indicio.

Hipotetizar el tiempo de posible duración del engaño, ni siquiera conforma una secuencia - lógica. En este punto de la sentencia, debe prosperar el agravio invocado por quien viene en impugnación, en - tanto y en cuanto las respuestas a los interrogantes efectuados por el juez, de modo alguno pueden ser considerados como prueba indirecta del

caso.

Sin perjuicio de ello, y quitando la naturaleza de prueba a esas preguntas, debo decir que también reviste razón a la defensa cuando se queja de las respuestas efectuadas por el sentenciante.

Como ha dicho en su escrito, y mejor desarrollado en la audiencia de impugnación, cada uno de los interrogantes admite otras respuestas igual de posibles y distintas a las desarrolladas en la sentencia.

Con todo ello, el sexto indicio de la sentencia no reviste la calidad de tal, y tampoco es idóneo como, método 'argumentativo' para fundar la condena, atento la posibilidad de dar respuestas diferentes en el mismo plano de posible validez.

2.2 Habiendo quedado reducido a cuatro los indicios de la sentencia, ahora si llevemos su orden para el análisis de esta impugnación que nos ocupa.

2.2.1 La defensa se agravia que el magistrado consideró que el procedimiento de contratación directa, respondió a una amistad del imputado con L..

En. la sentencia, se ha desarrollado el punto como primer indicio, a la amistad del acusado con el nombrado J. A. L..

En el mismo, el juez tuvo por cierto que hubo un vinculo social de confianza con clara reminiscencia en lo laboral entre P. D. y L., a partir de testimonios escuchados en el debate, tras tener por acreditado un viaje realizado juntos allá por el 2010 u 2011; a un afiche de candidatura del encartado como intendente para el año 2011, encontrado en el allanamiento del domicilio de la madre de L., justamente junto a documentación de la empresa F. SRL, relacionada a la obra pública. Por otro lado; al traslado de los hijos de L. desde Esquel hacia la comarca, efectuado por P.; al aumento de las obras de L. en la gestión del condenado, y la circunstancia que éste habría contratado a la ex mujer de L..

De esto, y aún teniendo en cuenta los agravios referidos al aumento de la obra pública en los años de la presunta estafa al estado provincial, y la versión de descargo del condenado, efectuado en la audiencia de impugnación ante esta Cámara Penal, referida a la circunstancia que en la comarca poco habitada, casi todos sus habitantes se conocen en ámbitos comunes, considero que el razonamiento llevado a cabo por el juez es fácilmente identificado en la sentencia, sus fundamentos son claros, lógicos y tornan razonable su conclusión, pero solo en lo que a la amistad abalizada se refiere.

Cada uno de los sub acápites inciden en la indiciarla amistad, mas no en el favorecimiento en lo laboral, puesto que en su misma formulación, se carece de peso suficiente para sostenerla.

Vale pasar en limpio entonces: cada tópico analizado por el juez llevan a suponer de una relación de amistad que puede ser tenida por presunta entre L. y P.; mas no son suficientes para presumir por ella misma, un contubernio para defraudar al estado.

2.3.1 En el segundo indicio, el sentenciante se encargó del trámite administrativo (del que no observó un apartamiento del procedimiento) y de la actuación del acusado circunscripta a tres momentos: a) el trámite de contratación directa y el llamado a cotizar; b) la designación de C. como Inspector de la obra en análisis y c) la firma en él acta de recepción provisoria que da cuenta del final de

obra.

2.3.2.1 La defensa en la expresión de agravios, ha (atacado fuertemente estas consideraciones jurisdiccionales. Ingresemos a ellas.

La circunstancia tenida en cuenta por el magistrado, de la escritura en lápiz en la memoria descriptiva, presupuesto oficial y planos de la obra con el nombre de la firma F. SRL, no determina a concluir o modo de un *sí y solo si,* que la intención del director regional era la de llamar solo a esa empresa para encomendar la obra.

Como dijo quien recurre, es posible suponer que dicha escritura a modo de borrador, haya respondido a la identificación de, 1a empresa que por cinco años y hasta ese entonces al menos, venia realizando en la entidad educativa, y de la cual, según el testimonio de la señora R., no tenia de ella ninguna queja, porque hacian bien las cosas.

No se encuentra en la sentencia atacada, los fundamentos por los cuales, el magistrado ha superado las, dudas a este respecto si es que las tuvo, descartando las otras conclusiones igual de posibles a la arribada en su deducción.

2.3.2.2 Respecto a la designación del señor C. como Inspector de la obra en análisis, que alerta al juez como elemento de este indicio, ya que a su pensar, deberia de haber sido asignado como inspector al arquitecto L., que es el profesional a quien se le habla sido asignada la obra, resulta una conclusión definitivamente errada.

2.3.2.3 Que L. haya realizado la primera parte de la obra (memoria descriptiva, presupuesto oficial y los planos), no determina a concluir que debió ser él el asignado a la inspección. Es tan posible que lo sea, como posible es que no.

Si llevamos esto al ámbito público, resulta factible que dentro del proceso burocrático estatal, la inspección de la obra haya sido asignada a algún empleado o funcionario asignado a tal efecto.

Si se confronta ambas conclusiones, es decir la tenida por el juez y la posible sugerida por la defensa, del siguiente modo: a) que se enrocó adrede la persona que realizarla la inspección ante una presunta negativa del autor de la obra a firmar un acta mendaz que diera cuenta del final de la misma; y b) que es posible que el control de obra fuera asignada a un empleado específicamente "designado a tal fin, considero que cualquiera de las dos puede constituir una conclusión razonable.

2.3.2.4 La firma de P. en el acta de recepción provisoria que daba cuenta del final de obra, no era necesaria para la perfección del delito. Con acierto asi lo dijo el juez, y la deducción que con ello arribara, me parece poseen un impecable razonamiento lógico que no fue puesto en crisis con el recurso.

Negligencia fue lo alegado para desvirtuar ello: que los empleados llevaban a firmar los papeles a los superiores, que como suele ocurrir en entidades públicas, no se leian, y que no era necesaria su firma para tener por finalizada la obra. Ello no desvirtúa la conclusión que estimo a esa actividad como reprochable hacia P., que considero ha surgido de una deducción lógica plausible de hechos debidamente comprobados.

2.3.3. El., tercer indicio tenido en cuenta en la sentencia,, son

los dichos de C., que le habría dicho al, ingeniero M. que firmó el final de obra porque habla sido obligado, porque le debían plata a L..

Esta información transitivamente llegó al juicio mediante el testimonio del ingeniero M., que no solo conocía a C., sino que también le tenia cierta estima.

En primer lugar, se debe recordar que en materia de declaraciones testimoniales, se requiere que el contenido de la declaración de la persona que concurre a un debate, se circunscriba a lo advertido por alguno de sus sentidos en forma personal y sin intermediarios, a fin de no romper la conexión entre el sujeto que percibió viendo o escuchando, y el objeto de la percepción que se pretende probar.

El magistrado ha fundado porqué tuvo en cuenta este testimonio de oidas, y lo ha hecho bien. Pese a ese carácter transitivo de arribo de la información al juicio, es posible y valido tener por cierto que C. dijo lo que M. dijo que dijo, sin perjuicio de la veracidad o mendacidad de dicha afirmación.

Lo que considero yerro el juez, es en estimar que aquella amedrentación supuestamente padecida por quien a la fecha del juicio se encontraba condenado, la realizó el acusado.

Razonó el magistrado que el director de la escuela J. refirió que L. siempre decia que no le pagaban, y ello determina a pensar que no fue este quien lo presionó a firmar. Tampoco J. a quien le falsificaron la firma, y siendo imposible que el mismo auto obligue, concluyó asi que quien lo hizo, fue P..

En la conclusión de este tercer indicio, dijo el juez penal *"...iii) de la propia frase surge que no habría presionado L. para firmar...",* me pregunto ¿Por qué? No se reconoce en esa conclusión del sentenciante, el motivo por el cual desde la misma frase, descarta a L. como autor de la presión. Creo que es incorrecto el razonamiento.

Si acaso tomáramos como cierto que C. fue obligado a firmar, el juez descartó una posible actividad intimidatoria de L., cuando en definitiva era a él a quien supuestamente no le pagaban, y quien podría tener un móvil para presentar por culminada la obra, y con ello abrir la posibilidad de cobrarla.

En este punto, considero que también posee razón la defensa, que se agravió que el juez partió de un hecho no probado, que nada se puede inferir válidamente de él, y que el nexo causal lógico entre el hecho indiciarlo y el hecho indicado, es improcedente.

2.3.4 Tras el zarandeo de indicios realizado al inicio de este voto, el ultimo considerado en la sentencia se individualizó como el cuarto, y se lo tituló como El Expediente Incompleto.

El A-Quo estimó que tras el allanamiento en la Dirección Regional de Obras Públicas de Esquel, se secuestró el Expediente Administrativo XXXX, al que faltaban hojas, y que esto fue advertido por el mismo condenado. Entre las hojas que faltaban estaban justamente, el acta de recepción provisoria donde se habla falsificado la firma de J.. Que solo luego del secuestro del expediente original en la sede del Ministerio de Infraestructura de la Provincia, el acusado P. D. aportó las copias faltantes.

Teniendo también en cuenta que ni C. ni L. concurrían habitualmente a la Dirección Regional de Obras Públicas, dedujo que

fue el mismo acusado quien retiró las hojas faltantes, puesto que incluso, fue el propio P. quien luego las acompañó, una vez que fue secuestrado el expediente original en Rawson.

Admito que la lectura de este punto de la sentencia impresiona sólida, y la deducción realizada por el juez permitirla arribar lógicamente a esa una conclusión lógica.

Mas los agravios de la defensa determinan a no tenerla de ese, modo, puesto que aportó otros elementos, constitutivos del *facto,* que ponen en crisis el silogismo del magistrado.

El primero de esos elementos se refiere a la característica del expediente que fuera secuestrado: constaba de dos cuerpos fotocopiados.

El segundo se refiere a las fechas de los allanamientos, no aclarados en la sentencia del juez: la del 6 de julio de 2015 a la Dirección Regional de Obras Públicas en donde el personal comisionado fue atendido por el mismo encartado, y la del dia siguiente, 7 de julio del mismo año, al Ministerio de infraestructura, Planeamiento y Servicios Públicos, sito en Rawson.

Con ello, cobran relevancia al menos dos cuestiones: a) que es inexacto decir que se extrajeron copias de un expediente administrativo, sino que se secuestró en fotocopia partes de uno original, que estaba en la central de Rawson. La segunda cuestión, es que se habría logrado el secuestro de ese expediente original, gracias a los dichos del mismo encartado, efectuados en la primer diligencia.

De otra parte y como otro elemento aparentemente no valorado en la sentencia y que tiene que ver con este indicio, se refiere a la fecha de presentación de las copias faltantes del bendito expediente: la del 7 de julio de 2015, vale decir, el mismo dia en que se allanaba la sede central de Rawson, con los adjuntos correspondientes, y un posible motivo de justificación de la desprolijidad.

Esta circunstancias bien detalladas en el recurso y corroborados por este cuerpo, pone nuevamente otra posible conclusión a la labor lógica analítica llevada a cabo por el juez. Otra vez se desconoce porque la descartó haciendo primar la que obra en la sentencia.

3. Por todo lo dicho, los escasos indicios tenidos por admisibles en la pieza revisada (volver a los puntos 2.3.1 y 2.3.2.3 de este voto), no alcanzan a acreditar certeza, los desechados lo fueron justamente porque admiten otra conclusión con el mismo grado de probabilidad que la tenida en cuenta por el juez, y en su mayoría, no son anfibológicos como correspondería a una sentencia condenatoria pasible de. confirmación.

*Como señalara, la jurisprudencia l*a sentencia condenatoria puede válidamente fundarse en elementos de convicción indirectos, como son los indicios, con la condición de que éstos deben ser unívocos y no anfibológicos, vale decir, que la relación entre los hechos conocidos (indiciarlos), debidamente acreditados, no puedan relacionarse con otro hecho que *no sea* el evento desconocido, cuya existencia se pretende demostrar (indicado)...." *Sent. n° 48 - "GALLEGOS, Lucas. Miguel p.s.a. Robo* agravado, etc. -RECURSO DE CASACIÓN-" - TSJ DE CORDOBA - Sala Penal - 29/05/2006.

En definitiva, tras el análisis conglobado de ellos, no permite

arribar a un grado de certeza acerca de la autoría penalmente responsable del imputado en el hecho que le endilgara el Ministerio Publico Fiscal por lo que mi voto será por su revocación y consecuente absolución.

5. En punto a las costas y honorarios de la Defensa, voto por regularlos en un 35 % del monto fijado en la sentencia de juicio, en concordancia con la votante que lidera el acuerdo. Asi lo voto.

El Juez Alejandro Gustavo Defranco dijo:

1.- Reseñados ya los antecedentes del caso por la Presidenta del Tribunal, me avocaré sin rodeos a emitir mi sufragio.

Resulta de toda evidencia que el agravio principal del defensor G. transita por el camino de sostener la falta de acreditación, por parte del Juez del debate, del elemento subjetivo requerido por la figura legal seleccionada para condenarlo.

Acusado que fuera el imputado P. D. de la presunta comisión del delito de Estafa a la Administración Pública, de los arts. 45, 172 y 174, inc. 5°, CP, por el hecho de haber "ideado un ardid por el que engañaron a la administración pública *central, la que en el convencimiento que la obra se había terminado, pagó la totalidad de las misma..."* (de la sentencia impugnada, fojas 167 vta), es menester entonces, como lo sugiere el recurrente, acreditar con certeza que el incuso sabia que la obra no habla sido finalizada y aun asi propició el abono.

2. - Sabido es que el dolo, esto es, el conocimiento y voluntad de realización de todos los elementos del tipo objetivo seleccionado para subsumir la conducta investigada, en las distintas modalidades de Estafa consiste, precisamente," en un dolo directo; se exige el conocimiento del carácter perjudicial de la disposición que se pretende y la voluntad de usar el ardid o engaño para inducir en error a la victima, a fin de que la realice.

En el caso, de no acreditarse el conocimiento de uno de los extremos del ardid, precisamente, saber que la obra en la Escuela XXX de Lago Puelo no estaba terminada, faltaria el elemento subjetivo referido -y con ello la falta de dolo-, y esto es lo que pretende el abogado defensor.

Por el contrario, el Juez de la sentencia a "la gran pregunta a responder por este Juzgador*", si "al* firmar el acta de recepción provisoria que da cuenta de la finalización de obra, el acusado *sabía que la obra no se había terminado y que la firma de Jíos había sido falsificada,* responde afirmativamente, construyendo la existencia del conocimiento de P. de la no finalización de la obra a partir de seis indicios.

Es menester entonces ,analizar la entidad probatoria de tales pruebas indirectas, pero, a pesar del orden propuesto por el magistrado, comenzaré con el que denomina "quinto indicio".

4.- En realidad, ni siquiera es tal, por cuanto el mismo magistrado le niega entidad probatoria alguna, aunque poco después continúa insistiendo con la existencia de seis apotegmas.

Ha de convenirse que, aún en el caso que el a *quo* lo hubiera tenido en cuenta, poca eficacia puede tener como prueba de cargo los solitarios dichos de un empleado disgustado con su jefe, no

corroborados por elemento. independiente alguno y que, además, las supuestas denuncias que hubo recibido el agente sobre incumplimientos de obras no se referian concretamente a las que integran este caso, amén de provenir de mensajes anónimos.

5.- Eliminado este indicio, me avocaré al análisis del que ubica en el orden número seis, del cual, desde ya adelanto, ninguna inferencia valida puede extraerse.

Si partimos de la noción de que un indicio es un *hecho* que probado en forma certera permite, mediante la aplicación de una regla de la lógica o la experiencia, afirmar la certeza de otro *hecho* que se desconoce, mal puede ser aquel antecedente un *interrogante.*

Una pregunta no es un hecho, es solo un interrogante que merece respuesta, que hasta no hallarla, nada se puede inferir de él, nada nos puede informar. De otra parte, en el caso, las preguntas que se hizo el magistrado, cuyas respuestas eligió sin dar razones, admitían también otra respuesta exactamente contraria y tan plausible como las escogidas, lo que lógicamente hace caer la presunción alcanzada.

Obsérvese que a la pregunta que se hace en primer lugar el magistrado, esto es, logró suponer que C. *y,* en especial L., ¿hubieran actuado a espaldas del acusado?*, contesta que "no* es lógico suponer que L. hubiera actuado engañando a su amigo".

Entonces se impone preguntar cuál es el hecho del cual se parte para probar el dato no conocido. Si la pregunta misma admite dos respuestas contrarias (la traición es tanto admisible como no lo es), tan predicables una como otra) a nada conduce la pregunta manifestada.

En el mismo acápite se pregunta el a quo, "supóngase que actuaron con esa temeridad y que P. D. se enteró del engaño, ¿no hubiera sido esperable una fuerte reacción de P. D. *que,* por ejemplo, haga cesar el contrato de M. P. y le inicie un sumario a C.?".

El magistrado, quien ya tenia una idea preconcebida del conocimiento del imputado acerca de la maniobra, elige la respuesta positiva, pero, tanto como para la anterior pregunta, es dable también la respuesta contraria: la no reacción ante los hechos que conoció después.

6.,- Erradicados entonces estos dos indicios, quedan para su evaluación los otros cuatro con los que construye su decisión.

El cuarto de ellos, es llamado por el magistrado "el expediente incompleto".

En este acápite, indica el a quo que "este cuarto indicio, arroja que: i) al momento de secuestrar la propia del Expediente X XXXX, obrante en la Dirección Regional faltaban las actas, entre las que estaban el acta de recepción provisoria, que daba cuenta de la finalización de la obra; ii) esos faltantes fueron aportados por el acusado al Ministerio Público Fiscal, una vez que se secuestró el expediente original y una vez que P. D. ya no era Director Regional. De ello se deduce, que: ~ iii) fue el. acusado quien retiró y guardó dichas copias. Este silogismo no puede acompañarse de ningún modo.

Por el contrario, tal como sugiere el Defensor, no puede afirmarse con grado de certeza que *"P. D. haya sacado las copias guardadas en la delegación"*, ya que se acreditó (testimonio del Oficial

Molina) que el imputado se dio cuenta delante de la policía que faltaban parte de las fotocopias, cuando el empleado (M. G.) le trajo lo que había encontrado.

Por otra parte, la conclusión admitida como única por el a *quo* admite otra interpretación posible. Si fue el propio acusado quien alertó a la prevención sobre la falta de hojas en el expediente y que el original se hallaba en Rawson, expediente desde el cual se podría obtener toda la información faltante, sería inidónea la presunta maniobra de esconder los folios.

Por último, tal como afirma el Defensor, "tampoco estaba obligado a decirle que se guardaban fotocopias, pues hubiere alcanzado con facilitarle el libro en el que se deja constancia del envió de expedientes originales a Rawson, para corroborar lo que estaba diciendo y la policía con ello al día siguiente hubiera retirado el expediente original en Rawson como igualmente lo hizo...".

En definitiva, de los hechos destacados por el magistrado en este renglón ninguna conclusión incriminadora puede deducirse.

7- *Al principio de su sentencia, el Juez elabora una primera inducción del siguiente modo: "En* base a que: i) L. y P. D. realizaron un viaje juntos; ii) L. tenia -en julio de 2015- un afiche que rezaba P. Intendente 2011; iií) P. D. llevaba a los hijos de L. a la Comarca; iv) L. vio aumentada la adjudicación de obras a partir de la gestión P. y; v) M. P. fue contratada por P. como persona de confianza, siendo que era ex mujer de L. y empleada de F. S.R.L. hasta muy poco tiempo antes de la contratación; puede concluirse válidamente que L. y P. D. tenían una relación de amistad... Las dos conclusiones que extraigo, por ende, son: El acusado y J. A. L." tenían una relación de amistad; esa relación de amistad se trasladaba al ámbito laboral...".

Aquí debe puntualizarse que, si bien los fundamentos del a *quo* para dar por acreditados tales extremos son correctos, ello no implica, necesariamente, que esa acreditada relación social, trasladada aún al ámbito laboral por hipótesis, sea presupuesto de una connivencia, de un plan criminal común para perjudicar al erario público.

De este dato acreditado -la amistad- será necesario un conector lógico para deducir el hecho no conocido, la voluntad realizadora de la maniobra o, al menos, el conocimiento de la no terminación de la obra.

Podría admitirse incluso, que sí a esa relación de amistad le agregáramos una contratación caprichosa o arbitraria, podría deducirse un plan enderezado al delito, empero, por el contrario, ni siquiera está acreditado que P. hubiera contratado a L. en base a aquella relación, puesto que surge diáfano de los distintos testimonios que era requisito suficiente para la contratación directa que la empresa haya realizado obras el último año y no haya tenido quejas sobre sus trabajos, (conforme la Asesora Legal A. manifestó), que para adjudicar la obra se prefería aquellas que tuvieran a cargo el mantenimiento del colegio, situación acreditada en el debate y, además, no puede afirmarse que hubiera aumentado su trabajo en la época solo él, sino que el incremento en la obra pública beneficio a todos los contratistas.

Por ello, no siendo posible conectar la probada relación de amistad entre L. y P. con el conocimiento necesario para imputar el dolo requerido por la figura elegida, también debe descartarse el grado de convicción que le asigna el magistrado a la acreditada amistad.

7- *Como segundo dato relevante afirma el magistrado del debate que* "las conclusiones del segundo indicio indican que resulta demostrativo de la responsabilidad penal del acusado que: i) en un procedimiento de contratación directa haya llamado a cotizar solamente a F. S.R.L. (de la que su amigo L. era SOCIO gerente); ii) haya designado a N. H. C. para inspeccionar la obra, cuando quien había proyectado la obra era el arquitecto L. y; iii) haya firmado el acta de recepción provisoria, que daba cuenta de la finalización de la obra*...".*

Tal como se dijo en el punto anterior dando razón al impugnante, es necesario resaltar que ha quedado acreditado, por el contrario, que la selección de la empresa Constructora F., conforme los testimonios de V. M. G., F. G., B., M., T., y más detalladamente de la Dra. A., (de la Asesoría Legal del Ministerio), obedeció a que era una empresa conocida, no a la amistad con el imputado, y que habla cumplido acabadamente con trabajos anteriores y ya tenia asignado el mantenimiento de la Escuela Nro. XXX (ver facturas incorporadas a través del allanamiento a la empresa) , por lo que resulta lógica su designación, siendo una hipótesis también plausible, por lo que la deducción del Juez resulta solamente probable.

En ese sentido la Dra. A., ha dicho, repito, ""cuando ya la empresa es conocida y no tiene observaciones en cuanto a ejecución de mantenimiento de reparaciones o de otras ampliaciones efectuadas se - contrata directamente mediante el sistema de compra directa dentro de la Dirección General de Obras Públicas, se elabora un dictamen previo a la adjudicación en el cual se recomienda y se aconseja, luego de una evaluación que esa empresa que hace la oferta, es conveniente, económica y técnicamente a los intereses provinciales..." *y que "en* realidad él (el Director Regional) no contrata, él recomienda la contratación", *-lo hace el Director General, no advirtiendo .ninguna .irregularidad en este caso.*

La testigo C. R., por su parte, declaró en el sentido que el Director de la Escuela estaba conforme con la empresa porque siempre cumplían, que la empresa de L. estaba haciendo el mantenimiento y que estaban satisfechos.

Manifestó que L. es un prestador de Obras Públicas desde el año 2005 y que lo conoció a él cuando, recién "arrancó" con la empresa y que tenia trabajo, *"porque era muy querido en las escuelas, por las directoras, justamente porque es una persona que cumple con los trabajos*".

Las probanzas reunidas, brevemente consideradas, son elocuentes para eliminar de plano la afirmación a la que arriba el magistrado.

En punto a la designación de C. como inspector de obra, no es cierto que se lo hubiera seleccionado como parte de un concreto plan delictual resultó acreditado en la audiencia de debate que es el inspector de obras de la Comarca, tal como surge del Oficio agregado

a fojas 115, remitido por la, Jefa de Recursos Humanos del Ministerio, da cuenta que N. C. depende de la Dirección de General de Obras Publicas en la Delegación Lago Puelo, y el hecho de no tener oficina propia, no hace a su situación de irregular.

9- El tercer indicio tenido en cuenta por el juez en su resolución son las presuntas manifestaciones que C. le habría dicho al ingeniero M., en el sentido que cuando firmó el final de obra lo hizo obligado ya que, aparentemente, al constructor L. le debían algunos dineros.

Mas allá de la atención necesaria requerida para evaluar un testimonio "de oídas" en general, y de la exacta o no captación y transmisión del declarante de lo que otro le comunicó, en particular, y estimando como dato cierto el hecho que C. fuera obligado a firmar, no puede acompañarse la conclusión del *a quo.*

Deduce el Juez que "Indudablemente la afirmación apuntaba al acusado, pues -tal como lo destacó correctamente la Fiscal actuante- C. afirmó (a través de la boca de M.) que lo hablan presionado porque le debían plata a L.. De la frase se deduce -necesariamente- que la presión no vino de L., como puede colegirse".

No alcanzo a interpretar, en puridad, el porqué de la afirmación consistente en que de la misma frase se' deduce que no fue L. quien obligó a C.; por el contrario, es también admisible que si le debían plata de otros trabajos hubiera "presionado" para lograr el cobro de esta obra en particular.

Si, es cierto que C. no va a denunciar que él mismo se auto amenazó, pero, desde alli, afirmar sin mas que fue el imputado el autor de la coacción dista mucho de ser un silogismo perfecto y mas bien parece una afirmación sin sustento lógico que la funde.

Nuevamente entonces, es dable dar razón al impugnante, en el sentido que este indicio debe ser desterrado puesto que no se puede inferir absolutamente, nada de él.

10 - De todoello, eliminada la entidad probatoria de los indicios referidos por el *a quo,* por las distintas razones dadas en cada caso, considero que no es dable afirmar el conocimiento por parte del imputado de la no finalización de la obra en cuestión; no se ha podido conmover un ápice, a pesar de las construcciones apuntadas, el estado de inocencia del Sr. P. D. por lo que la sentencia atacada debe ser revocada en un todo, haciendo lugar a. la impugnación deducida.
Asi lo voto.

11.- Respecto de los honorarios y costas, coincido con lo resuelto por mis colegas preopinantes.

De conformidad con los votos precedentes, esta Cámara en lo Penal, por unanimidad, dicta la siguiente .

S E N T E N C I A :

1) Hacer lugar a la impugnación ordinaria deducida por la defensa técnica del imputado J. L. F. P. D. -cuyas demás circunstancias personales obran en autos- contra la sentencia dictada en fecha 5 de junio de dos mil diecisiete, registrada bajo el N° 1041/2017;

2) Absolver al Sr. J. L. F. P. D., con relación al hecho por el cual fuera sometido al presente proceso penal, con costas (art. 242 inc. 3° CPP.

3) Regular los honorarios del profesional interviniente en un 35% del monto fijado en la sentencia de mérito, por la labor desarrollada en la presente instancia de conformidad con lo establecido en los arts. 5, 6 bis, 7, 13 y 44 de la ley XIII-4 (antes decreto-ley 2.200); y

4) Regístrese, protocolícese y notifiquese.

Se deja constancia qué los Magistrados han remitido sus votos por correo electrónico con firma digital. La Sra. Presidenta del Tribunal se ha visto imposibilitada, por razones de fuerza mayor, de suscribir la presente, lo que efectivizará a la mayor brevedad posible, procediéndose a su lectura por Secretaria. Conste.

Registrada bajo N° 1715 del año 2017. Conste.